



NUEVA

CONCORDIA, CAPITULACION, Y Avenencia, que la Villa de Tauste, y sus Apoderados, en su nombre, han ajustado, convenido, y acordado con sus Acrehedores Censalistas, en este presente año mil setecientos treynta y nueve, con los pactos siguientes.



N Dei Nomine Amen. Sea à todos manifiesto: Que en la Ciudad de Zaragoza, à veynte y siete dias de el mes de Junio de el año contado de el Nacimiento de Nuestro Señor Jesu-Christo de mil setecientos treynta y nueve; ante la presencia de mi Miguel Joseph Ros, Notario de el Numero de la misma Ciudad, y de los Testigos abaxo nombrados: Parecieron, de una Parte Don Melchor Ximenez Frontin, Regidor Decano de la Villa de Tauste; y Joseph Antonio Cupillar, Escrivano Real de el Ayuntamiento, y Juzgado de dicha Villa, domiciliados en aquella, y hallados en esta Ciudad; en nombre, y como Procuradores legitimos de los Alcaldes, Regidores, y Ayuntamiento, Concejo General, Singulares Personas, Vecinos, y habitantes de la
A expresada

2
expressada Villa de Tauſte ; para lo qual,
tuvieron Licencia, y Decrèto de el Real
Acuerdo de èſte Reyno, que resulta, y ſe
halla en el mencionado Poder, que hecho fuè
en la miſma Villa, à veynte y quatro de Mayo
de el corriente año mil ſetecientos treynta y
nueve, y por Joſeph Franciſco Eſtaregui,
vezino de la miſma, y con Authoridad Real,
por todo el Reyno de Aragon pùblico Nota-
rio, teſtificado: y de la otra, el Padre Don
Franciſco Gallego, Monje de el Real Mo-
naſterio de la Cartuja de Aula Dei, como
Procurador legitimo de los Prior, y Monjes
de dicho Monaſterio, conſtituïdo con Poder,
hecho en èl, à ocho de Junio de mil ſete-
cientos treynta, y cinco, y por Andrès Fon-
devilla, y Sahun, Notario Real, teſtificado:
Don Bartholomè Sodeto, Presbytero, co-
mo Receptor de el Santo Hoſpital Real, y
General de Nuestra Señora de Gracia de èſta
Ciudad: Fray Manuel Herrero, Religioſo
de el Convento de el Señor San Vicente Fer-
rer de èſta Ciudad, como Procurador legitimo
de los Padre Rector, y Religioſos de dicho Co-
legio, conſtituïdo con Poder, hecho en èſta
Ciudad, à quatro de Febrero de mil ſete-
cientos y nueve, y por Diego Chia, Notario
Real, vezino, que fuè de èſta Ciudad, teſti-
ficado: Don Antonio la Hoz, Presbytero,
vezino de èſta Ciudad, como Procurador le-
gitimo de los Mayordomos, y Cofrades de la
Cofradia

3

Cofradia de Sancti Spiritus de el Santo Hospital de la Ciudad de Tarazona , constituïdo con Poder , hecho en dicha Ciudad , à quinze de Mayo de mil setecientos treynta y tres, y por Manuel de Torres , Notario de el Numero de la misma , testificado : Fray Thomàs Solano , Religioso de el Convento de el Señor San Ildefonso de èsta Ciudad , como Procurador legitimo de los Padre Prior , y Religiosos de dicho Convento , constituïdo con Poder , hecho en èsta Ciudad , à diez de Junio de mil setecientos treynta y ocho , por el Difunto Don Juan Francisco Sanchez de el Castellar , Notario de el Numero de èsta Ciudad , testificado : Don Fray Leon Benito Marton , Monje de el Real Monasterio de Santa Engracia de èsta Ciudad , como Procurador legitimo , que dixo ser de los Prior, y Monjes de el dicho Real Monasterio de Santa Engracia de èsta Ciudad : Don Manuel de Villanueva , Marquès de Villalba, en mi nombre proprio Fray Blas Riba , Religioso Dominico , como Procurador legitimo de las Priora , y Religiosas de el Convento de Santa Fè , Orden de Predicadores, constituïdo con Poder hecho en èsta Ciudad, à diez y siete de Septiembre de mil setecientos treynta y seys , y por el Difunto Don Francisco Sanchez de el Castellar , Notario de el Numero de èsta Ciudad , testificado : Pablo Garcès , vezino de èsta Ciudad , como Procuro-

4
rador legitimo, que dixo ser de los Lumine-
ros, y Parroquianos de la Parroquia de el Se-
ñor San Pablo de esta Ciudad: Fray Ale-
xandro Molina, Religioso de el Convento
de San Lamberto, constituído con Poder,
hecho en dicho Convento, à cinco de Mar-
zo de mil setecientos treynta y quatro, y por
el Difunto Don Phelipe de Villanueva testi-
ficado: Don Miguel Salas, Presbytero, ve-
zino de esta Ciudad, como Procurador legi-
timo de las Rectora, y Colegialas, y como
tal Procurador, que dixo ser de dicho Cole-
gio: Don Francisco Perez Altube, como
Procurador legitimo de los Mayordomos, y
Cofrades de la Ilustre, y antiquissima Cofra-
dia de Santa Maria la Mayor, y de el Pilar,
fundada en su Santo Templo, y Capilla,
constituído con Poder, hecho en esta Ciudad,
à treze de Agosto de mil setecientos treynta
y ocho, y por Manuel Palacios, Escrivano
Real, vezino de esta Ciudad, testificado:
Fray Joseph Cardona, Religioso Dominico,
y Procurador legitimo de las Priora, y Reli-
giosas de el Convento de Santa Inès de esta
Ciudad, constituído con Poder, hecho en
ella, à veynte y uno de Agosto de mil sete-
cientos treynta y seys, y por el Difunto Don
Phelipe Villanueva, Notario de el Numero
de esta Ciudad, testificado: Don Joseph Buf-
sa, Presbytero, residente en esta Ciudad,
como Procurador legitimo de los Vicario, y

5

Beneficiados de la Parroquial de el Señor San Gil de èsta Ciudad , constituído con Poder , hecho en ella , à quatro de Enero de el año mil setecientos y catorze , y por el yà Difunto Juan Francisco Castejon , y Sarassa, Notario Real, y vezino , que fuè de èsta Ciudad , testificado : Joseph Baldellou , vezino de la misma , como Procurador legitimo de Doña Josepha Gili, Viuda , y Heredera de el yà Difunto Don Joseph Español, vezina de la Villa de Benavarre , constituído por aquella , mediante Poder , hecho en la misma Villa , à veynte y nueve de Agosto de el año mil setecientos treynta y cinco , y por Francisco Pallas , Escrivano Real , y vezino de la misma Villa , testificado : Don Lorenzo Huarte , y Videgain , como Patron , y Administrador de el Colegio de el Señor San Juan de èsta Ciudad , vulgarmente llamado de los Navarros : el Licenciado Mossen Antonio Perez la Lueza , Presbytero , residente en èsta Ciudad , como Procurador legitimo de Doña Teresa Ciprès , vezina de èsta Ciudad , Viuda de Don Juan Lorenzo Ibañez, constituído por aquella , mediante Poder , hecho en èsta Ciudad , à treze de Enero de mil setecientos veynte y nueve , y por Andrés Fondevilla, y Sahun , Notario Real , vezino, que fuè de èsta Ciudad , testificado : Don Phelipe Espinosa , vezino de la misma , en nombre, y como Procurador legitimo de Don

Joseph Fernandez de Heredia , vezino de la
 Ciudad de Calatayud , constituído por aquel,
 mediante Poder , hecho en aquella Ciudad,
 à seys de Febrero de el año mil setecientos
 veynte y nueve , y por Don Antonio Sanz de
 la Rea , Notario de el Numero de aquella
 Ciudad , testificado : el Licenciado Don
 Martin Andreu , Presbytero , vezino de èsta
 Ciudad , como Procurador legitimo de las
 Abadessa , y Religiosas de el Convento de la
 Señora Santa Cathalina , de la presente Ciu-
 dad , constituído por aquellas , mediante Po-
 der , hecho en la misma , à ocho de Febrero
 de mil setecientos treynta y ocho , y por el
 Difunto Don Juan Francisco Sanchez de el
 Castellar , Notario , que fuè de el Numero
 de èsta Ciudad , testificado : El Padre Pe-
 dro Joseph Esquer , de el Colegio de la Com-
 pañia de Jesus de èsta Ciudad , como Procu-
 rador legitimo de los Padre Rector , Padres,
 y Hermanos de el mismo Colegio , constituì-
 do por aquellos , con Poder , hecho en èsta
 Ciudad , à cinco de Junio de el año mil sete-
 cientos treynta y cinco , y por el Notario la
 presente testificante testificado : el Licencia-
 do Don Joseph Gonzalez , Presbytero , Be-
 neficiado de la Parroquial Iglesia de el Señor
 San Miguel de los Navarros de èsta Ciudad,
 como Procurador legitimo de los Rector , y
 Beneficiados de la dicha Iglesia , constituído
 por aquellos , mediante Poder , hecho en èsta
 Ciudad,

7

Ciudad , à veynte y feys de Marzo de el año mil setecientos veynte y cinco , y por el Difunto Don Juan Francisco Sanchez de el Castellar , Notario de el Numero de èsta Ciudad , testificado : el Licenciado Don Francisco Artieda , Presbytero , Racionero de Mensa de el Santo Templo de el Salvador de la misma Ciudad , como procurador legitimo de los muy Ilustres Señores Dean , Dignidades , y Canonigos de el Santo Templo de el Salvador de èsta Ciudad , constituído por aquellos , mediante Poder , hecho en la misma , à veynte y dos de Agosto de mil setecientos treynta y dos , y por el yà Difunto Don Juan Francisco Sanchez de el Castellar , Notario , que fuè de el Numero de èsta Ciudad , testificado : el Licenciado Don Manuel Pañarte , como Capellan de la instituída , y fundada por la Difunta Doña Isabèl Lopez de Tolofsa : el Licenciado Don Joseph Garcia , Presbytero , Beneficiado de la Parroquial de el Señor San Gil de la misma , como Procurador legitimo de la Excelentissima Señora Doña Rosa de Silva , y Pimentel , Condesa de Sallent , y Marradas , vezina de la Ciudad de Barcelona , constituído por aquella , mediante Poder , hecho en la misma Ciudad , à doze de Agosto de mil setecientos treynta y ocho , y por Joseph Francisco Fontana , Notario de el Numero de aquella , testificado , y transumptado por èsta Real Audiencia , baxo el

dia cinco de Septiembre de el mismo año,
 por el Oficio de Don Juan Geronimo Laza-
 ro, Escrivano de Camara de aquella; y aun
 como Procurador legitimo de el Excelentissi-
 mo Señor Don Guisberto Pio de Saboya,
 Principe Pio, Marqués de Castel-Rodrigo,
 y Almonacir, Patron de la Execucion de la
 Piobera, constituido por aquel, mediante
 poder, hecho en la Villa de Madrid, à veyn-
 te y ocho de Marzo de mil setecientos treyn-
 ta y ocho, y por Francisco Blas Dominguez,
 Notario de el Numero de la Villa de Madrid,
 testificado, y transumptado por èsta Real
 Audiencia de Aragon, baxo el dia diez y
 siete de Abril de el mismo año, y por el Ofi-
 cio de Bernardo Rodriguez de Moreda, Es-
 crivano de Camara de aquella; y aun como
 Procurador legitimo de Andrés Miñano, y
 Marta, vezino de la Ciudad de Corella, de
 el Reyno de Navarra, constituido por
 aquel, mediante Poder, hecho en la Villa de
 Fitero de el mismo Reyno, à doze de Ma-
 yo de el presente año mil setecientos treyn-
 ta y nueve, y por Gaspàr Martinez, y Arayz,
 Escrivano Real, y vezino de la Villa de Fi-
 tero, testificado, el que queda inserto en mi
 Nota Original, para la validacion de aquel:
 el Hermano Joseph Vicastillo, de el Colegio
 de la Compañia de Jesus, vulgarmente lla-
 mado de el Padre Eterno, de èsta Ciudad,
 constituido con Poder, hecho en ella, à

9

quatro de Octubre de mil setecientos treyn-
ta y cinco, y por el Notario la presente tes-
tificante testificado: el Hermano Joseph Jor-
dan, de el Colegio de la Compañia de Jesus
de esta Ciudad, como Procurador legitimo
de los Padre Rector, Padres, y Hermanos
de el Colegio de la Compañia de Jesus de la
Ciudad de Huesca, constituido por aquellos,
mediante Poder, hecho en dicha Ciudad, à
quatro de Julio de el año mil setecientos
veynte y seys, y por Francisco Ricafort,
Notario de el Numero de dicha Ciudad, tes-
tificado: Don Miguel Vinos, vezino de esta
Ciudad, como Procurador legitimo de los
Vicario, y Beneficiados de la Iglesia Parro-
quial de la Villa de Tierga, constituido por
aquellos, mediante Poder, hecho en dicha
Villa, à diez y siete de Febrero de mil sete-
cientos treynta y siete, y por Joseph Braulio
Gran, Notario Real, vezino de la Villa de
Jarque, testificado: Fray Antonio La Peña,
de el Convento de San Agustin de esta Ciu-
dad, como Procurador legitimo de los Pa-
dre Prior, y Religiosos de dicho Convento,
constituido por aquellos, mediante Poder,
hecho en esta Ciudad, à primero de Julio
de mil setecientos treynta y cinco, y por el
Difunto Domingo Pelligero, Notario Real,
vezino, que fuè de esta Ciudad, testificado:
el Licenciado Don Sebastian Eguren, Pres-
bytero, Beneficiado de la Parroquial de el

Señor San-Tiago de la misma Ciudad , constituído con Poder , hecho en dicha Ciudad , à quatro de Febrero de mil setecientos treynta y siete , y por el Notario la presente testificante testificado : Bernardo de Echeverria , vezino de èsta Ciudad , como Procurador legitimo de la Ilustre Señora Doña Maria de Zagareciga , y de Pueral , Condesa de Crexel , vezina de la Ciudad de Barcelona , constituído por aquella , con Poder , hecho en la misma Ciudad , à primero de Septiembre de mil setecientos treynta y ocho , y por Severo Puyol , Notario , y de el Numero de aquella , testificado ; y transumptado por el Juzgado Ordinario de èsta Ciudad , baxo el dia veynte y seys de Septiembre de el mismo año , y por Francisco de Ateza , Escrivano de dicho Juzgado : Juan Borderas , vezino de la misma , como Procurador legitimo de los Clavarios , y Cofrades de la Cofradia de el Señor San Jorge de el presente Reyno , y Ciudad de Zaragoza , constituído por aquellos , mediante Poder , hecho en la misma Ciudad , à quatro de Deziembre de el año mil setecientos treynta y siete , y por el dicho yà Difunto Don Juan Francisco Sanchez de el Castellar , Notario , que fuè de el Numero , testificado : y Don Valentin Sancho , Presbytero , vezino de èsta Ciudad , como Procurador legitimo de el Capitulo de Prior , y Cofrades Sacerdotes de la Cofradia de

Transfixo,

Transfixo, y Almas, fundada en el Real Monasterio de Santa Engracia de esta Ciudad, constituido por aquellos, mediante Poder, hecho en la misma, à treynta de Deziembre de mil setecientos treynta y tres, y por el Difunto Don Juan Francisco Sanchez de el Castellar, Notario de el Numero de esta Ciudad, testificado; todos Acrehedores Censalistas de la expressada Villa de Tauste, y residentes, respectivè, en esta Ciudad, y habientes legitimos, y bastantes Poderes para lo infracripto hazer, firmar, y otorgar, segun à mi el presente Notario, por sus tenores respectivos, legitimamente me ha constado, y consta, de que certifico, y usando de ellos, y en los referidos nombres, dixeron: Que por quanto su Magestad (que Dios guarde) por su Real Decrèto, expedido en Madrid, el dia veynte y dos de Deziembre de el año mil setecientos treynta y ocho, y mandado cumplir por el Real Acuerdo de esta Audiencia de Aragon, mediante su Auto de doze de Enero de este presente año, fuè servido declarar por nulas, y de ningun valor, ni efecto todas las Concordias executadas hasta entonces por los Señores Oydores de esta Real Audiencia, desde el nuevo Govierno, y que no tuviesse aprobacion de el Real Consejo; dando facultad à los Pueblos, y Censalistas, para que entre si, y sin intervencion de Juez alguno, traten, y conven-

gan amigablemente sus Concordias; como antes lo hazian; lo que se ha comunicado generalmente en este Reyno, para su mejor inteligencia, y puntual observancia: Y por quanto siendo, como es comprehendida en la dicha revocacion, y anulacion la Concordia de la dicha Villa de Tauſte, con que se ha governado hasta de presente, se ha visto precisada à tratar, y conferir, mediante sus Apoderados, con los dichos sus Acrehedores Censalistas, nueva, y amigable Concordia; para lo qual, han tenido diferentes selsiones, y conocimiento de el estado, y disposicion de los propios efectos de dicha Villa; y en su consecuencia, de conformidad han convenido, y ajustado la presente Concordia, con los pactos, y condiciones siguientes.

*Cesion de
Proprios.*

I PRIMERAMENTE: Es pacto, que ceda la Villa de Tauſte, y en su nombre sus Apoderados, todos sus Proprios, utiles, y rentas, que tiene, y le pueden pertenecer, assi los que por esta Escritura se expressan, como los que no se expressan, y señaladamente, los infrascriptos, y siguientes: Primeramente, las Yervas, y Corralizas de el Quarto de Santa Engracia; las de el Quarto de los Guarales; las de el Quarto de la Socarada; las de el Quarto de Val de las Muelas; las Carnicerias, con sus Yervas anexas, y el Derecho prohibitivo, y privativo de vender, y matar Carne, con las Casas acostumbradas

bradas para este fin, sitias en las Plazas de dicha Villa; las Yervas de Figaruelas; la Taberna, quando falta el Vino de Cosecha de Vecinos, con derecho privativo, y prohibitivo de que ninguno pueda entrar en dicha Villa, si solo el Tabernero; la Estanca alta; las Vardenas, llamadas de las Adulas; los Cascajos, llamados de Invierno; las Requejas, y Vegatilla; la Tienda, con sus derechos privativo, y prohibitivo, que son de estilo, y costumbre; el Salobre; el Pozo de Nieve; el derecho privativo, y prohibitivo de el Meson; las Yervas de Trasmontes; el Granero, de la forma que se hallare; los quatro Hornos existentes en Barrio Nuevo, Barrio de San Miguel, Barrio de Santa Ana, y Barrio de Afuera; el Soto Baxo; el Soto Alto; la Mejana de Doña Esperanza; la Estanca Baxa; el Sargal, y Rozas; y à más, el derecho, que tuviere la Villa à las Viñuelas, y Campo de Concejo, con todas sus acciones, derechos, usos, y costumbres, de que ha gozado, y goza la Villa hasta de presente. **ITEM:** Los Censales siguientes; uno de mil libras Jaquesas de Propriedad, sobre la Villa de Loharre, y sus Aldeas, con cinquenta libras de Pension; otro de veynte y cinco libras de Pension, sobre la Villa de Sos; otro de onze libras, diez y ocho sueldos, y ocho dineros Jaqueses, sobre la Villa de Er-la; otro de diez y seys libras, treze sueldos,

y quãtro ; sobrẽ el Lugar de Arabues de el Puerto ; otro de veynte y siete libras , y diez sueldos , sobre el Lugar de Castelisçar ; otro de quinze libras , sobre la Villa de Ambel ; y otro de veynte libras Jaquesas , sobre el Lugar de Remolinos ; cuya cesion de Proprios , rentas , y utiles , haze dicha Villa con los cargos , condiciones , y obligaciones siguientes.

Cargos ordinarios , extraordinarios , y alimentos de la Villa.

2 PRIMO : Que de el importe , y producto de dichos Proprios , ante todas cosas , en cada un año deban sacar , y entregar por el Administrador , para gastos , y cargos ordinarios , quinientas y doze libras Jaquesas , con el destino siguiente : al Cavallero Corregidor de las cinco Villas (quando lo huviere) por su salario , duscientas setenta y cinco libras Jaquesas ; à los Cavalleros Regidores de la Villa , por el suyo , ciento y veynte libras Jaquesas ; al Secretario de la misma , cincuenta libras ; al Ayudante de Secretario , diez libras Jaquesas ; al Mayordomo , veynte libras Jaquesas ; al Aguacil , diez y ocho libras Jaquesas ; y al Corredor , diez y nueve libras Jaquesas ; tomando sus correspondientes resguardos el Administrador de esta Concordia : Que à màs de dichos salarios , y cargos ordinarios , deba entregar la Conservacion , de el producto de dichos Proprios , à la Villa , en cada un año , para sus alimentos , gastos de Justicia , y qualesquiere otros ,
que

que se le ofrecieren , ciento cincuenta libras Jaquesas , con las que se dà por contenta, sin poder pedir otra , ni mas cantidad ; y asì mismo , queda à beneficio de la Villa , y Vezinos , la Merced llamada de Sal , que importa quinientas quareynta y dos libras , diez sueldos anuales , por la que despues de descontado el importe de la porcion , que acompia dicha Villa , le quedan libres ciento cincuenta y siete libras , diez sueldos en cada un año , para que con èste util vilstrayga , y gaste lo que se ofreciere , para tener èsta Merced , y Gracia corriente.

Pàgo de Pensiones de Censos.

3 ITEM : Es pacto , que deducidas ante todas cosas , de los Proprios , y sus utiles, las cantidades que arriba se previenen , y las de la Conservacion , y Administracion de èsta Concordia , el residuo , ò remanente de lo que en cada un año redivuassèn, deba emplearse en el pàgo de las Pensiones de los Censos, que la Villa tiene contra si , por aquello , que à cada uno , por repartimiento le tocàre, contentandose los Acrehedores Censalistas con lo que à èste respecto deban aver , y percibir , sin que puedan pedir , ni pretender otro , ni mas , por razon de sus Pensiones, que lo que asì en cada un año les tocàre , indemnizando , como deben indemnizar dichos Acrehedores Censalistas , y Conservadores, en su nombre , à la Villa , y sus Vezinos, de quantos perjuizios , y menoscabos , se les pu-

diessen seguir, si alguno, ò algunos de sus Acrehedores Censalistas, de qualquiere clase, condicion, ò naturaleza, que sean, exercitassen sus acciones contra dichos Vecinos; de suerte, que estos, y la Villa, en qualquiere evento, y caso, han de quedar resguardados, sin padecer el mas minimo perjuizio en sus interesses, y si lo contrario sucediere, deba ser responsable el cuerpo de Censalistas, y en su nombre los Conservadores, para lo que quedan obligados sus Bienes, y los mismos Censos, que tienen sobre dicha Villa, como los reditos de los Proprios cedidos; y cada uno de dichos Censalistas, en cada un año de los que durare èsta Concordia, deba otorgar Apoca, comenzando por la inmediatamente siguiente à la ultima que cobraron, segun la antecedente.

Cession de la Azequia de Ebro, con sus rentas, y derechos.

4 Que respecto à tener la Villa, à más de los Proprios expressados, otro llamado el de la Azequia de Ebro, con su Bantan, y Molino Arinero, que regularmente produce mas de ochocientos cahizes de Trigo, segun, y de el modo, con que se hazen, y deben hazer los Alfarrazamientos en cada un año, y ser èste un Proprio, que necessita de muchos caudales para su manutencion, de mucho desvèlo, y cuydado para la cobranza de las Alfardas, y derechos, que produce, y el mas importante à la Villa, por depender de èsta Agua sus Tierras, y que le

es impracticable, atendidas las muchas urgencias, y necesidades que tiene, acudir en los tiempos oportunos, à hazer las limpias, escombras, y reparos, que frequentemente suceden; deseando evitar los perjuizios, que se seguirian al público de dicha Villa, si este Proprio se perdiessse, ò se minorasse, se ha convenido por pacto especial, y con el principal, de que siempre esté asistida de Agua abundante, el ceder, como por el presente pacto se cede, à favor de dichos Censalistas, y sus Conservadores, en su nombre, el expressado Proprio, ò Azequia de Ebro, con dichos Batan, y Molino Arinero, con todos sus utiles, rentas, provechos, derechos, manificios à ellos, respectivè, pertenecientes, quedando de el càrgo, y obligacion, como queda, de los Acrehedores Censalistas, y Conservacion, en su nombre, el conservar èste Proprio, haziendo quantas limpias, escombras, y reparos sean necessarios para su conservacion, y manutencion, y el dar, y tener el Agua suficiente, en la forma, que hasta de aqui se ha acostumbrado, siendo de el cargo de la Villa la distribucion, y govierno de dichas Aguas.

Que los Conservadores puedan nombrar todos los empleos de la Azequia.

5. ITEM: Es pacto, que la Conservacion aya de poder, y pueda nombrar el Administrador, Depositario, y los demàs sujetos para los demàs empleos, que se acostumbra à nombrar, y tuvieren por convenientes

tes

tes los Conservadores, para el regimen de dicho Proprio, y assi mismo nombrar Persona, ò Personas, para hazer los Alfarrazamientos, y foguear las Tierras, que riegan de dicha Azequia; y por el Depositario, ò Personas, en quien entre el producto, y utiles de este Proprio, deba llevar cuenta separada, sin que jamás esta se confunda con el util de los demás Proprios.

Destino de las rentas de la Azequia.

6 ITEM: Es pacto, que de el producto de dicha Azequia deban pagarse en cada un año los salarios, que parecieren à la Conservacion, à las Personas empleadas, para el regimen de la misma, y los salarios de Juezes de Aguas, y el de el Zaba Azequia, que và à Exea, quando lo huviere, con emplèo; y que si mantenida la dicha Azequia, pagados los salarios, y cargos de ella, sobre alguna cantidad de sus rentas, y de las de su Molino; de lo que sobrare, deba darse en cada un año à la Villa, veynte cahizes de Trigo, y si sobrare mas, todo el residuo sirva para aumento de el reparto, y pàgo de las Pensiones de los Censos, en la forma arriba expresada.

Destino de el util, y renta de la Azequia de el año de 1739.

7 Por quanto en el presente año mil setecientos treynta y nueve, ha de hazer la Conservacion los gastos, y limpias, que se ofrezcan en la Azequia, desde luego, para este fin, y con los destinos arriba dichos, cede la Villa, el util, y producto de dicha Azequia,

quia, que se vencerà en èste Agosto, siendo de cargo de la Conservacion el pagar los salarios de èste año tan solamente, en la forma, que queda prevenido; y quando fenescà èsta Concordia, si se acabasse en tiempo de no aver percibido el util de èste Proprio, correspondiente al año en que acabe, deberà pagar los salarios la Villa, porque se reintegraràn entonces de èste Proprio, con sus utiles.

Consignacion de los atrasos de la Azequia, en beneficio de la Villa.

8 Que por quanto ha constado de las cuentas de la Administracion de la Azequia, que de ocho años à èsta parte, se estan debiendo de la renta de la misma, mas de mil cahizes de Trigo, y està mandado por el Señor Don Ignacio de Segovia, en los Autos, y Decretos en los expedientes de las cuentas de dicha Azequia, que se saque un Cabreo de dichos atrasos, y deudas, y que la Villa està debiendo al presente porcion de los trabajos empleados en dicha Azequia: Por tanto, es pacto, se practique el referido Cabreo, en la forma, que està prevenido en dichos Decretos, y todo lo que resultare deberse de la renta de la Azequia, se le asigna, y consigna à dicha Villa, con cargo, y obligacion, que de dichos atrasos deba satisfacer, y pagar la referida Villa todo quanto se estuviere debiendo de trabajos, y materiales empleados en la misma Azequia, hasta el dia de oy, à
 excepcion

excepcion de los sueldos, y salarios, como queda exprestado.

Asignacion de Yerbas à los Ganados de la Villa, con limitaciones, y penas.

9 ITEM: Que por quanto la Casa de Ganaderos de dicha Villa tiene arrendadas al presente las Yerbas de Trasmontes, y el Quarto de los Guarales, pagando por ellas setecientas ochenta libras Jaquesas en cada un año, y las demàs porciones, y Quartos se han acostumbrado arrendar à Roncaleses Erbajantes, y Ganados forasteros, con los pactos, y condiciones, que los Ganados de dicha Villa no puedan entrar en dichas Yerbas de los Ganados forasteros, en todo el año, pena de veynete y cinco libras Jaquesas por cada vez; y assi mismo, que los Ganados forasteros no puedan entrar en las Yerbas de los Ganados de dicha Villa, baxo la pena solamente de ocho reales, y ocho dineros; y por experimentar-se al presente, que los Ganados de dicha Villa han contravenido, y contravienen à los referidos pactos, y condiciones, cruzando con sus Rebaños las Yerbas, que tienen arrendadas los Roncaleses, à grave perjuizio de estos; y aviendo hecho representacion la Villa, suplicando, que à la Casa de Ganaderos de la misma, se le permitan las mismas Yerbas de Trasmontes, y Guarales, que al presente goza, con sus Ganados, obligandose à pagar las referidas setecientas ochenta libras Jaquesas, con los mismos pactos,

pactos, y limitaciones que las ha tenido en
 años passados; y deseando los Censalistas
 continuar la buena correspondencia, que
 han practicado hasta de presente con la men-
 cionada Villa, y Casa de Ganaderos de la
 misma: Por tanto, es pacto, y condicion,
 que las referidas Yervas de el Quarto de los
 Guarales, y Trasmontes se ayan de asignar,
 como por la presente se asignan, à la Casa
 de Ganaderos de dicha Villa, obligandose di-
 cha Casa à pagar por ella à los Conservado-
 res de èsta Concordia, las setecientas ochenta
 libras Jaquesas, que hasta de presente se
 han pagado, y esto en cada un año (sin
 que puedan admitir en ellas Ganados foraste-
 ros) baxo los limites, y condiciones, de
 que no puedan en ningun tiempo de el año
 entrar sus Ganados en las Yervas de los Ga-
 nados forasteros, pena de veynte y cinco li-
 bras Jaquesas por cada una vez, que contra-
 binieren, con las demàs penas de el Derecho,
 y de Constituciones, y Ordenanzas Reales,
 y que si continuaren en èsta inobservancia,
 quedan privados de las referidas Yervas, y
 la Conservacion pueda arrendarlas à quien
 mejor le pareciere: y que los Ganados fo-
 rasteros solo tengan de pena ocho reales, y
 ocho dineros por cada vez, que entraren sus
 Ganados en las Yervas de los de dicha Villa;
 y esto, à fin de mantener los Proprios de

Yervas

Yerbas en la estimacion , y valor , que deben tener , y han tenido.

Condonacion de los cien cahizes de Trigo , q̄ tomò la Villa.

10 ITEM: Por quanto en el Lugar de Remolinos avia existente una gran porcion de Trigo , producto de los Proprios de dicha Villa de Tauſte , destinada por la antecedente Concordia para luir Censos , ò redimir Tierras ; y de el expreſſado Trigo , en urgencias , que ſe hallaba la Villa , tomò la cantidad de cien cahizes , la que afianzaron diversos Particulares de la Villa , juſmetiendoſe à pagarlo : aviendo conſtado de el buen deſtino , que ſe diò à dicho Trigo , y de la imposibilidad de la Villa , para ſu pàgo , y que por eſto no ſerà juſto el permitir , que à los obligados Particulares ſe les vexee por razon de ſus afianzamientos , reſpectivos à la expreſſada cantidad de Trigo : Por tanto , es pactado , y convenido , que los expreſſados cien cahizes de Trigo le queden condonados , y remitidos à dicha Villa ; y que la Conſervacion deba indemnizar , como indemniza , à los Particulares , que la afianzaron , quedando eſtos aſſegurados , y libres de el expreſſado afianzamiento , y obligacion , ſin menoscabo alguno de ſus Bienes.

Facultad à los Conſervadores , para adminiſtrar , ò ar-

11 ITEM: Es pactado , que los Acrehedores Cenſalistas , y en ſu nombre la Conſervacion , ſin perjuizio de lo arriba pactado , pueda adminiſtrarse los Proprios cedidos,

rendar, y
de el modo
que se han
de hazer los
arrendamien-
tos.

ò arrendarlos como bien visto le fuere; bien entendido, que ora los administre, ò arriende, ha de ser de su obligacion, ò de el Arrendador que pusiessse, dàr buen abasto en la Carne, y demàs vitualla, y si los arrendare en particular, deban los arrendamientos hazerse en las Casas de Ayuntamiento, à candela encendida, y en la forma acostumbrada, por la Persona, que diputare la Conservacion, con intervencion de el Ayuntamiento (si quiere assistir) con la prevencion, de que el admitir las posturas, que se hizieren, sea solo de la Persona, que assistiere por la Conservacion, y asì mismo, el admitir las Fianzas, para la seguridad de el precio de los arrendamientos.

Que la
Carniceria
se arriende
por 310. li-
bras, al que
diere mas
varata la
Carne.

12 ITEM: Por quanto se ha cedido el Proprio de Carnicerias, con sus Yervas anexas, entre las que se comprehenden las de las Eras, y Chopar; y èste Proprio principalmente consiste en el producto, que se saca de dichas Yervas, que es, y ha sido el de trescientas diez libras Jaquesas: Por tanto, es pacto, y condicion, que dicho Proprio se deba arrendar por la expressada cantidad, à favor de aquel, que diere mas varata la Carne, afianzando bien; y si no se pudiere hallar Arrendador, deba administrarlo la Conservacion, y entonces ponga la Villa, y Conservacion el precio: que asì mismo, ten-

ga

ga facultad en dicho caso la Conservacion, de rebaxar el tanto de las trescientas y diez libras, si le pareciere conveniente, para encontrar mas facilmente Arrendador.

Que à los Rocistas se les compute el precio de las tierras, como si fueran Censos.

13 ITEM : Es pactado, que por quanto las Rozas llamadas de el Soto proprio de dicha Villa, de que està reintegrada, sin embargo de averlas enagenado à Particulares, es razonable, que à los Compradores se les confidère el precio, que dieron, como si fuera Censo: Por tanto, se ha convenido, que durante èsta Concordia, se les confidère en èste respecto, y que cobren su Pension por lo que les tocàre, como à los demàs Censalistas: y respecto à que estos mismos han tenido en Arrendamiento las referidas Tierras regularmente, es justo, que por el tanto, sean preferidos à qualquiere otro: Por tanto, se pacta, y conviene asì.

Que la Villa entregue Cabreo de los Proprios, y rentas.

14 ITEM : Que en el espacio de dos meses, contaderos desde el otorgamiento de èsta Escritura, deba entregar la Villa el Cabreo de sus Proprios, utiles, y rentas, y asì mismo las Escrituras Censales, con sus inclusiones, aquellas, que tuviere en ser, y por las que faltàre, deba dar las noticias convenientes.

Que èsta Concordia deba durar por 10. años.

15 ITEM : Es pactado entre dichas Partes, que la presente Concordia aya, y deba durar por tiempo de diez años continuos,

nuos, que empezarán à correr: à saber es, à percibir, y cobrar las utilidades, Alfarramientos, y demás derechos pertenecientes de la mencionada Azequia de Taulte, desde el presente dia de oy de la fecha de esta Escritura, y fenecerà en semejante dia de el año mil setecientos quarenta y nueve: y para percibir, y cobrar los demás efectos cedidos en favor de dicha Conservaduria en la presente, desde el dia primero de Enero de mil setecientos y quarenta, y fenecerà en el ultimo de Deziembre de el año mil setecientos quarenta y nueve; en cuyo tiempo deberà percibir dicha Conservacion las utilidades de dichos Proprios integramente, si quiere, lo que produzcan estos diez años integros, percibiendo las utilidades de ellos, diez añadas: con expressa condicion, que todas las utilidades que produxeren dichos Proprios, y que se vencieren desde el primero de Enero de el mencionado año mil setecientos y quarenta, en adelante, à excepcion de lo que produxere dicha Azequia, pues se ha de estàr à lo paccionado de parte de arriba, han de ser, y pertenecer à dicha Conservacion, para pàgo de Pensiones.



Que este
año se haga
reparto con
el remanen-
te de las
1600. libr.

16 Y por quanto al tiempo de el otorgamiento de esta Escritura tiene la Villa percibida quasi toda la porcion de renta de sus Proprios, por cuyo motivo no puede empezar

el producto de tercera bolsa, y con cien cahizes de Trigo, q̄ debe consignar la Villa.

zar desde ahora à tener efecto èsta Concordia: Por tanto, se ha convenido, que para el pàgo de la Pension, que deben cobrar los Censalistas de los efectos de el presente año de mil setecientos treynta y nueve, quedan reservadas à la Conservacion las mil y setecientas libras Jaquesas, que debe aver, segun la antecedente Concordia; y se ha convenido, que por el resarcimiento de los perjuizios, que se ocasionan à los Censalistas deba aumentarse èste reparto, con los utiles, que los Conservadores pudieren arbitriar de los efectos llamados de tercera bolsa, vencidos en èste presente año; y asì mismo, la Villa se obliga à dar, y entregar consigna, ò consignas de cien cahizes de Trigo, en el presente año, en las deudas, que le deban à dicha Villa, procedidas de la mencionada Azequia, y esto las mejores, y mas bien paradas, à eleccion de dicha Conservacion, ò Persona, que èsta destinàre.

que los Censalistas Seculares solo deban pagar el 6. por 100. de lo que cobran, por Contribucion Real.

17 ITEM: Es pacto, que los Censalistas de dicha Villa, que deban pagar Contribucion Real, por lo correspondiente à sus Censos, tan solamente deban pagar el seys por ciento de el impòrte de la Pension de sus Censos, que cobraren.

18 ITEM: Es pacto, que el Secretario de dicha Villa de Tauste deba entregar un Cabreo puntual de los Censos, que tiene luidos

dos dicha Villa , satisfaciendo , y pagandole à aquel dicha Conservacion lo correspondiente à dicho su trabàjo.

que los Censos , que no huvieren sido conocidos en la antecedente Concordia , se ayan de Cabrear.

19 ITEM : Es pacto , que los Censalistas de dicha Villa , que no huvieren sido conocidos en la antecedente Concordia , y no tuvieren cabrevados sus respectivos Censos , ayan de cabrear antes de cobrar la primera Pension ; para cuyo efecto se nombra al Doctor Don Salvador Alfranca , Advogado de los Reales Consejos , vezino de èsta Ciudad.

que todos los años se passen las cuentas.

20 ITEM : Es pacto , que todos los años , que durare la presente Concordia se ayan de passar las cuentas por los Conservadores de aquella , y entregar un tanto de ellas , con sus documentos , al Conservador de la dicha Villa de Tauste , ò à la Persona diputada por aquella.

Nombramiento de Notario para las Apocas.

21 ITEM : Se nombra en Secretario , para testificar las Apocas , y Cartas de pago de dicha Villa , à Don Miguel Joseph Ros , Notario de el Numero de èsta Ciudad , la presente testificante , y se le señala de salario por testificar dichas Apocas de los Censalistas de dicha Villa , en cada un año quinze libras Jaquesas , que es la misma cantidad , que tenia señalada en la antecedente Concordia.

22 ITEM : Se nombran en Conservadores

*Nombra-
miento de
Conservado-
res de esta
Concordia.*

dores de la presente Concordia al Capitulo de la Iglesia Parroquial de el Señor San Pablo de esta Ciudad; al Prior, y Monjes de la Cartuja de Aula Dei; al Prior, y Religiosos de el Convento de el Señor San Ildefonso de esta Ciudad; al Colegio de la Compañia de Jesus de la misma; al Licenciado Don Joseph Garcia, como Apoderado de la Execucion de la Piobera; à Don Bartholomè Sodeto, como Receptor de el Santo Hospital de Nuestra Señora de Gracia de esta Ciudad, y à los que por tiempo fueren de el; al Procurador de el Convento de Santa Cathalina de esta Ciudad; y al Regidor primero, que es, y serà de dicha Villa de Tauste, ò à sus Procuradores legitimos de cada uno de ellos, respectivè; à los quales, ò mayor parte de ellos, se les dà, y atribuye todos los Poderes, y facultades, sin limitacion alguna, para el buen regimen, y gobierno de la Administracion de dichos Proprios, arrendar aquellos, y todo à mayor utilidad de dicha Conservacion, y se les señala de propina à cada uno en cada un año, cinco libras Jaquesas.

23 ITEM: Es pacto, que la presente Concordia, y todo lo en ella convenido se aya de entender, y entienda con la Clausula de *Rato semper manente Pacto*, sin que ninguna de dichas Partes, ni la otra de ellas

la

la pueda rescindir por motivo, ni causa alguna, y con las demás privilegiadas de su naturaleza, y calidad, sin que necesite de verificación de adimplementos algunos, ni por falta de ellos, ninguna de las Partes la pueda rescindir, sino que antes bien la una pueda compeler, y obligar à la otra, & *vice versa*, à su observancia, y cumplimiento, así Judicial, como extrajudicialmente, por todo el rigor, según Fuero, y Derecho necesario, y obtener à cerca de ello, las Provisiones, y Decretos, que sean menester: Y así hecha, pactada, y convenida la suprascripta, y presente Concordia, las dichas Partes, y cada una de ellas, en los sobredichos nombres, y el otro de ellos, respectivamente, concordaron, la otorgaron; y à la observancia, execucion, y cumplimiento de todo lo arriba dicho, las dichas Partes, y cada una de ellas, en los referidos nombres, y el otro de ellos, respectivamente, obligaron, la una, à favor de la otra, & *vice versa*, reciprocamente, y respectivamente; à saber es, los dichos Don Melchor Ximenez Frontin, y Joseph Antonio Cupillar, Procuradores sobredichos, todos los Bienes, y rentas de la Villa de Tauste; y los demás arriba nombrados, sus Personas, y Bienes, y las Personas, y todos los Bienes, y rentas de dichos sus Principales, Capítulos, y Con-
ventos,

ventos ; y el otro de ellos , respectivè , y to-
 dos , así muebles , como sitios , donde quie-
 re avidos , y por aver ; los quales , y cada
 uno de ellos , quisieron aquí aver las dichas
 Partes , y la otra de ellas , en los nombres
 sobredichos , y cada uno de ellos , quisieron
 aquí aver debidamente , y segun Fuero de
 el presente Reyno de Aragon , Derecho , ò
 en otra manera , por nombrados , expressa-
 dos , calendados , especificados , y confron-
 tados , respectivè , quisieron , que èsta obli-
 gacion sea especial , y surta el mas debido
 efecto , derecho , ò en otra manera ; para
 lo qual , las dichas Partes , y cada una de
 ellas , en los referidos nombres , y el otro de
 ellos , respectivè , reconocieron tener , y pos-
 seer , y que tendran , y posseeran dichos
 Bienes , y cada uno de ellos : *Nomine pra-*
cario , y de constituto : à saber es , la Parte
 observante , y cumpliente , por la inobser-
 vante , y no cumpliente ; de tal manera ,
 que la possession Civil , y natural de la di-
 cha Parte inobservante sea avida por suya ;
 y con sola èsta Escritura , ante qualquiere
 Juez , y Tribunal competente , los dichos
 Bienes , y cada uno de ellos , puedan ser , y
 sean aprehendidos , sequestrados , y executa-
 dos , inventariados , y emparados , respecti-
 vè , obteniendo Sentencias en su favor en
 qualesquiere Articulos , y Processos , que para
 ello

ello se intentaren , ò huvieren incohado , siguiendo las apelaciones , y demàs diligencias , que les parecieren convenientes , y en virtud de ellas poseer , y usufructuar dichos Bienes , y cada uno de ellos , hasta està satisfecha , y pagada la Parte observante , y cumpliente todo lo que se debiere , y de las costas , gastos , interesses , y daños subseguidos : Y con esto , en los referidos nombres renunciaron sus propios Juezes , y se jurmetieron à toda Jurisdiccion , y en especial à la de los Señores Regente , y Oydores de la Real Audiencia , y demàs Justicias , y Juezes de su Magestad , que de èsta Causa puedan , y deban conocer ; ante los quales , y cada uno de ellos , prometieron hazer cumplimiento en los referidos nombres , de Derecho , y Justicia , consintiendo la variacion de Juizio , sin embàrgo de qualesquiera Excepciones , Fueros , Leyes , y Disposiciones de el Derecho comun , que à lo sobredicho , ò parte de ello se opongan : las que en dichos respectivos nombres , y cada uno de ellos , especialmente renunciaron = Hecho fuè lo sobredicho en la Ciudad de Zaragoza , los dia , mes , y año al principio mencionados : siendo à ello presentes por Testigos , Francisco Monte , y Pertusa , y Bernardo Ximeno , Escrivientes , residentes en la misma Ciudad. Està firmado

do

do el presente Instrumento en su Nota Original, segun Fuero de el presente Reyno de Aragon = Sig ✖ no de mi Miguel Joseph Ros, Notario de el Numero de la Ciudad de Zaragoza, que à todo lo sobredicho presente fui, & cerrè.

Y pagada y recibida y cumplida todo lo que se debiere y de las cosas, gastos, intereses, y danos sobredichos: Y con esto, en los referidos nombramientos renunciaron sus propias Juras, y se juraron à toda Jurisdiccion, y en especial à la de los Señores Regente, y Oidores de la Real Audiencia, y demas Jueces, y Jueces de la Magistad, que de esta causa pueban, y deban conocer; ante los quales, y cada uno de ellos, prometieron hacer cumplimiento en los referidos nombramientos de Derecho, y Justicia, con sueldo la via de su oficio, sin embargo de qualquiera Excepciones, Fueros, Leyes, y Dilecciones de el Derecho comun, que à lo sobredicho, ó parte de ello se opongan; las que en dichos respectivos nombramientos, y cada uno de ellos, especialmente renunciaron = Hecho fue lo sobredicho en la Ciudad de Zaragoza, los dias, mes, y año al principio mencionados: siendo à ello presentes por Testigos, Francisco Monte, y Pedro de la Cruz, y Bernardo Ximeno, Escriuientes, residentes en la misma Ciudad. Esta firma =